**La documentación gubernativa diocesana en la Edad Moderna. Una aproximación a partir del estudio de los expedientes de concursos de beneficios curados**

Francisco Luis Rico Callado. Universidad de Extremadura. franciscorico@unex.es

**Resumen.** La documentación gubernativa eclesiástica de la Edad Moderna es un ámbito poco conocido. Ignoramos tanto los tipos documentales como la estructura y el funcionamiento de la administración diocesana en este periodo. El presente trabajo trata de profundizar en dichas cuestiones a partir de los concursos de beneficios curados establecidos en las diócesis castellanas en los meses ordinarios a partir del Concilio de Trento. A partir de la documentación del obispado de Badajoz se brindan datos para comprender mejor las características de los expedientes gubernativos de las diócesis situadas en el Reino de Castilla.

**Palabras clave:** Tipos documentales. Procedimientos. Expedientes. Obispado. Castilla. Trento.

**The diocesan governamental documentation in the early Modern Age. An Approach from the study of the dossiers of the public examinations of the parish benefits**

**Abstracct.** The ecclesiastic governmental documentation of the Early Modern Age still be a little-known subject. We ignore the documentary typology and the structure and the operating rules of the diocesan administration of that historic period. This paper tries to explore such questions from the study of the public examinations of the parish benefits, which was the system established in the Castilian dioceses to select the new priests during the ordinary months from the Council of Trent. Throughout the study of the documentation of the Bishopric of Badajoz this work provides information to understand the characteristics of the governmental records of the dioceses which were placed in the Castilian Kingdom.

**Key words:** Documentary typology. Procedures. Records. Bishopric, Castile. Trent.

Como en el caso de otras cuestiones de carácter archivístico o diplomático cabe partir de la base que sólo es posible una aproximación adecuada a los fondos eclesiásticos a partir de un buen conocimiento de la estructura de las instituciones productoras y de sus procedimientos. En este sentido, resulta evidente que, en lo que respecta a los fondos diocesanos de la Edad Moderna, nos encontramos ante un importante vacío en el ámbito de la Diplomática. Carecemos, por otro lado, de aportaciones de suficiente calado teórico sobre la administración diocesana y sus archivos, puesto que la mayoría de ellas son de carácter práctico o, en su caso, limitado a una diócesis particular (Vivas Moreno; Pérez Ortiz, 2011, p. 34).

A este respecto, hemos de decir que, si bien la distinción que aparece en las propuestas de cuadros de clasificación de los archivos diocesanos, basada en la distinción de una sección de gobierno y otra de justicia es adecuada, necesita de ciertas precisiones (Vivas Moreno; Pérez Ortiz, 2015). En efecto podemos afirmar que la diferencia entre lo voluntario y lo contencioso se plasmó en las instituciones diocesanas. No en vano, la existencia de dos oficiales, esto es, el provisor y el vicario general se basó en dicha dicotomía y, por tanto, en una especialización de la labor jurisdiccional (Fournier, 1984; Cots i Castañer, 2003; Marquès Plagamunà, 2003; Serrano Seoane, 2006, Lefebvre Teillard, 1973). Podemos afirmar que lo contencioso compitió al primero y lo gubernativo fue atendido por el vicario si bien, particularmente en el caso de este último, su potestad no fue omnímoda, puesto que algunos asuntos fueron reservados por el obispo.

Para comprender mejor esta realidad, hemos de tener en cuenta no sólo el marco del Derecho Canónico, sino también las tradiciones propias de cada una de las entidades o territorios. En efecto, en el ámbito de las diócesis situadas en la Corona de Castilla el desempeño de las dos facetas jurisdiccionales referidas recayeron, por regla general, en una única persona que aunó cargos que, en otros territorios europeos, estuvieron diferenciados (Rico Callado, 2014). No es de extrañar, pues, que en la documentación diocesana correspondiente a los provisoratos se mezclen tanto los expedientes voluntarios como los procesos judiciales, circunstancia que se observa, por ejemplo, en los fondos de la archidiócesis de Mérida-Badajoz o en el archivo diocesano de Salamanca que han servido de base para este estudio.

Asimismo, no hemos de pasar por alto que, en el ámbito canónico, si bien se puede hablar de la existencia de un procedimiento gubernativo, sus componentes y características no se establecieron claramente en el periodo que nos ocupa, al menos a nivel teórico. Hemos de partir de la base, además, de que se inspiró en lo judicial. Este hecho recuerda, salvando las distancias, la situación de otras instituciones de la época, como han tenido la oportunidad de demostrar estudiosos como Gallego Anabitarte, 2009, Rodríguez de Diego, 1998 o Nieto, 1986. Sin embargo, a diferencia de las instituciones reales, dicha realidad se prolongó, en el caso de la Iglesia, más en el tiempo, puesto que el concepto de derecho administrativo canónico no se desarrolló hasta el siglo XX (Labandeira, 1992; Mörsdorf, 1955; Mörsdorf, 1972; Uprimmy, 1955).

En este trabajo pretendemos aproximarnos a dicha cuestión a partir del estudio de algunos de los expedientes gubernativos. Analizamos, más concretamente, los relativos a la provisión de beneficios curados. Nuestro objetivo es brindar, a partir de dicha documentación, algunas claves con el fin de mejorar el conocimiento de los archivos diocesanos, que pueden ser útiles tanto para los archiveros como para otros estudiosos. Con este fin, examinamos documentación de la Edad Moderna, un periodo particularmente interesante, puesto que los fondos de los archivos eclesiásticos, como los de otros, se multiplicaron exponencialmente si bien, como se ha precisado en diferentes lugares, cabría valorar en qué momento la Iglesia rompió con la Edad Media, un hito que podemos situar en el Concilio de Trento. Este cónclave fue especialmente significativo, puesto que señaló el surgimiento de los archivos diocesanos (Vivas Moreno; Pérez Ortiz, 2011, pp. 34-5).

1. **La provisión de beneficios eclesiásticos desde el punto de vista de la normativa canónica**

Como en otras materias eclesiásticas, la normativa reguladora de los concursos se gestó en diferentes momentos. El Concilio de Trento (Aguirre, 1849, p. 213) estableció que los aspirantes a los curatos debían examinarse ante el obispo o su vicario general, quienes debían contar para ello con los examinadores sinodales, cuyo número no debía ser inferior a tres, tal y como recogió la normativa diocesana, si bien en el caso del arzobispado de Toledo fueron ocho (Valladolid, 1607, p. 89).

En las regulaciones tridentinas no se exigió que se convocase inexcusablemente a los candidatos mediante edictos, si bien se reguló el carácter de éstos (Machado de Chaves, 1647, p. 233). En efecto, se dejó a la elección del titular utilizar dicho medio u otro, de carácter menos solemne que, por ejemplo, podía consistir en llamar a algunos clérigos idóneos para que demostrasen su aptitud para ejercer el beneficio vacante (Aguirre 1, 213). Los decretos tridentinos contemplaron, pues, las tradiciones locales, así como las consideraciones propias de ciertos casos concretos (Machado de Chaves, 1647, p. 233). La necesidad del concurso fue reafirmada, posteriormente, por la constitución *In conferendis* (1566) de Pío V que, si bien no fue promulgada en España, influyó en este aspecto (Cavallario, 1841, p. 412). La norma de Pío V sirvió para precisar el contenido de los exámenes, así como para afirmar el derecho de los opositores a apelar. Más tarde, el papa Benedicto XIV reclamó, nuevamente, la convocatoria pública mediante edictos en su constitución *Cum illud* (1742). Esto último fue refrendado, en el ámbito hispánico, en el concordato de 1753, confirmando una práctica que fue asumida anteriormente en las diócesis españolas (Aguirre, 1849, pp. 213-4). Por otro lado, la regulación de los concursos aplicada en la archidiócesis de Toledo tuvo una influencia decisiva en las diócesis situadas en la Corona de Castilla. Ésto fue favorecido por los monarcas. De este modo, Carlos III estableció, mediante un real decreto de 24 de septiembre de 1784, que debía utilizarse dicho sistema para celebrar los concursos en las diócesis de la Corona. Para ello, en 13 de diciembre de 1784, se hizo público, mediante una circular expedida por la Cámara de Castilla, el método que debía regir dicho procedimiento (Novísima recopilación, 1805; Higueruela, 1974; Velasco Farinós, 1972). La repercusión de dicha medida se hizo notar, por ejemplo, en los obispados de Palencia o Zamora. Las disposiciones toledanas fueron, en todo caso tardías, y se promulgaron durante el obispado de Francisco Antonio de Lorenzana a fines del siglo XVIII (Ortiz García, 1984). También en el caso de Badajoz se hicieron notar dichos cambios en los años ochenta del siglo XVIII, como tendremos la oportunidad de comprobar a continuación.

El sistema del concurso se aplicó a los curatos provistos en los meses "ordinarios" que fueron competencia del obispo. En efecto, buena parte del año, esto es, los ocho meses restantes, estuvieron reservados al Papa, quien proveyó dichos beneficios hasta el concordato de 1753. A partir del establecimiento de este último, cuando se producía una vacante en uno de los meses apostólicos, el tribunal de oposición presentaba una terna al monarca, quien elegía a quien consideraba oportuno (Barrio Gonzalo, 2001). El objetivo de los concursos fue permitir que, de entre los candidatos, se escogiese al más adecuado y, en su caso, el "más digno" (Machado de Chaves, 1647, p. 233).

Hubo otras excepciones al imperativo del concurso, puesto que no se aplicó en el caso de los patronatos de legos o laicos, que tuvieron un peso considerable en la España Moderna, especialmente en algunas áreas geográficas. En dicho caso, el titular tuvo la potestad de nombrar a una persona para el ejercicio de la labor parroquial, si bien era necesario que el candidato fuese examinado antes de instituirlo como beneficiado, cosa que correspondía a la autoridad diocesana. Tampoco fue preceptivo el concurso cuando un titular resignaba en manos del Papa a favor de otra persona. En este caso, bastaba nuevamente que el sujeto pasase por las pruebas convocadas por las autoridades episcopales. Otros casos se refirieron a las parroquias que no estuvieron sujetas a la supervisión o jurisdicción del obispo, como ocurrió con las que estaban unidas a ciertas dignidades como las abadías, siempre y cuando tales uniones fuesen perpetuas y se hubiesen efectuado bajo la autoridad de la Santa Sede. Igualmente ocurrió con las dignidades que tuvieron entre sus labores la cura de almas en las iglesias colegiatas o las que estuvieron anejas a la mesa de un monasterio o conferidas a los regulares (Hospina, 1715, pp. 48-9). Por otro lado, si bien la provisión de beneficios curados en los meses ordinarios fue potestad de los obispos, hemos de tener en cuenta que hubo otras autoridades, como los priores de las órdenes militares que gozaron de dicha atribución. Estos últimos tuvieron, como es bien sabido, jurisdicción cuasi episcopal y estuvieron al frente de las diócesis *nullius*, como ocurrió, por ejemplo, en el caso del prior de Magacela, de la Orden de Alcántara (Ortiz Cantero, 1727, p. 5; Hospina, 1715, p. 50). A este respecto, cabe decir que la organización de las diócesis *nullius* es un ámbito muy poco conocido.

**2. Las fases del concurso: la convocatoria**

El concurso estuvo sujeto, en primera instancia, a una publicidad adecuada. La verificación de este trámite se hizo en la práctica obligatoria, puesto que su omisión implicó que cualquier provisión del curato se considerase nula. La convocatoria de los candidatos se realizó mediante edictos, siguiéndose la normativa establecida en Concilio de Trento. Para evitar las arbitrariedades que podían cometer los obispos, la constitución *Cum Illud* de Benedicto XIV estableció, trayendo a colación la de Pío V, que los excluidos podían apelar a la autoridad metropolitana y someterse a un nuevo examen. Ésto dio lugar a nuevos abusos. Para evitarlos, Benedicto XIV abogó porque las pruebas se realizasen por escrito, cosa que no se llegó a aplicar de una forma generalizada en España. Un ejemplo concreto donde sí que se adoptó dicha disposición se documenta en el caso de los curatos de patronato laical, a cuyos candidatos se sometió, con frecuencia, a un examen que versó solamente sobre lo indispensable. Al parecer, muchos de ellos, tras recibir una reprobación, apelaban a la Rota, de modo que las vacantes se prolongaban durante muchos meses. Para atajar dicho contratiempo, en algunas diócesis, como la de Orense, se introdujo en 1782 el precepto de que los exámenes fuesen escritos (Bedoya, 1835, p. 50). En general, las pruebas siguieron siendo orales, extremo que no sufrió cambios en el modelo implantado en Toledo. Por otro lado, las normas citadas no fijaron el plazo exacto que se debía dar a los opositores. Según algunos autores, debía de ser, como mínimo, de diez días y, a lo sumo de veinte, cosa que se aplicó en Toledo a principios del siglo XVIII (Ortiz Cantero, 1727, p. 6). En el caso de Badajoz se evidencia una clara diferencia respecto al plazo a lo largo del tiempo. Los ocho o diez días que se dieron en el siglo XVI pasaron a ser veinte en el siglo XVIII.

En la diócesis de Badajoz el edicto fue, como en otros obispados (Valladolid, 1607, p. 88), publicado en dos lugares: la parroquia vacante y la catedral. En este último caso, el trámite era verificado por un alguacil de la audiencia eclesiástica y, en las parroquias que estaban situadas fuera de la sede del obispado, por un párroco o eclesiástico de la localidad o, en su caso, por un notario eclesiástico o laico. En la archidiócesis de Toledo, sin embargo, se colocaban en las universidades de Alcalá, Valladolid y Salamanca, junto con la catedral de la ciudad. A los anteriores lugares se sumó también Madrid.

Lo que se colgó en los lugares citados fue, con cierta frecuencia, una copia simple del edicto (1). En los testimonios notariales que consignaron las diligencias oportunas se señalaron los testigos que estuvieron presentes, tanto en el momento en que se fijó el traslado correspondiente, como cuando se quitó. Lo que se conserva en los expedientes es el edicto original.

En la tratadística de la época hubo una discusión respecto a si el plazo establecido se debía de cumplir estrictamente y, por tanto, sobre si debían admitirse nuevas candidaturas una vez hubiese finalizado. Entre otros autores, Barbosa, basándose en una resolución de la Congregación, afirmó que si los opositores alegaban ciertas causas se les podía admitir (Ortiz Cantero, 1727, p. 6). En el caso de la archidiócesis de Toledo ésto se debía hacer con quienes no viviesen en ella, puesto que los que los residentes tenían tiempo suficiente para informarse. La explicación de dicha disposición era que había universidades donde no se fijaban los edictos y "... les falta en otro obispado la correspondencia" (Ortiz Cantero, 1727, p. 7). En la diócesis de Badajoz, donde los candidatos fueron, con cierta asiduidad, insuficientes en número, no es raro encontrar casos donde el término se prolongó hasta el momento en que se iniciaron las pruebas e, incluso, se llegó a prorrogar el edicto ante la incomparecencia de los candidatos, cosa que se anunció, nuevamente, mediante el mismo tipo de documento.

**3. La oposición**

Tras la publicación del concurso, los interesados debían presentar al ordinario su candidatura. Ésto se verificaba mediante un escrito llamado "oposición". Este documento era común, tanto en su denominación como en cuanto a su estructura diplomática, al empleado en los trámites relacionados con la concesión de beneficios eclesiásticos simples como las capellanías aunque, en este último caso, el procedimiento solía iniciarse mediante dicha petición, a diferencia del caso de los curatos, donde la precedía el edicto. En cuanto a las capellanías, cabe decir que el uso de este último documento tenía como objetivo salvaguardar el derecho de los aspirantes, cosa que daba lugar, con relativa frecuencia, a un contencioso. En efecto, tal y como señalaron, entre otras fuentes, las constituciones sinodales: "no se ha de hacer colación luego que se hace la presentación por la persona o personas que dicen ser patronos, aunque para la dicha presentación se muestren los testamentos de los fundadores y dotadores o escrituras de las fundaciones, porque puede haber habido otros testamentos o escrituras transacciones, concordias o renunciaciones legítimas y válidas del derecho de patronazgo" (Coria, 1609, pp. 108-9).

En contraste con lo anterior, el objetivo de los edictos en el procedimiento del que nos ocupamos fue que compareciesen candidatos en número suficiente.

En cuanto al expositivo de los documentos empleados en uno y otro caso se puede afirmar que era diferente, puesto que, si en el caso de las capellanías el interesado exponía su derecho, en el de los curatos se refería, en cambio, mediante formulismos estereotipados, la idoneidad del aspirante para desempeñar las obligaciones propias del beneficio. El edicto con el que el provisor o su vicario resolvían la aceptación las candidaturas podía ser apelado. A este respecto, cabe destacar la presencia de cláusulas de petición final propias de la documentación judicial (Rico Callado, 2014, pp. 104-128; Lorenzo Cadarso, 1999).

No debe, pues, invitar a confusión el uso de un mismo tipo documental en trámites tan diferentes a la hora de interpretar la naturaleza del procedimiento. Sin duda, ésto fue consecuencia de que el procedimiento gubernativo se inspirase en el judicial, tanto en lo que se refiere a sus formalidades, circunstancia que influyó, a su vez, en los tipos documentales empleados. En efecto, se constata la utilización de la oposición en la jurisdicción contenciosa (Rico Callado, 2014, pp. 127-8).

La oposición podía realizarse mediante un procurador, escogiéndose para ello a uno de los que pertenecían a la audiencia eclesiástica de la diócesis (Ortiz Cantero, José, 1727, p. 6). En dicho caso era dicha persona quien redactaba el escrito en cuestión. Los edictos dejaban constancia de dicha posibilidad. Dichos apoderados fueron designados mediante las cartas de poder correspondientes.

Hemos de referirnos, con más detalle, a los documentos peticionarios de las partes entre los que podemos establecer, a grandes rasgos, una diferencia entre la petición y la súplica. La primera se inspiró en los documentos peticionarios judiciales. Una de las más habituales tuvo que ver con la "acusación de rebeldía" que, en el ámbito judicial, señalaba al juez la finalización de los plazos dados a las partes para cumplimentar las acciones oportunas y donde se solicitaba que se siguiese el procedimiento. Con frecuencia, especialmente en aquellos casos en que no hubo candidatos a los beneficios vacantes, dicha petición la presentó el fiscal. En cambio, la súplica fue propia del ámbito de la jurisdicción "graciosa" o, en su caso, "voluntaria", ambas relacionadas con ejercicio de la potestad gubernativa (Lorenzo Cadarso, 2001; Rico Callado, 2014b). En este sentido, cabe decir que la petición adoptó, en el siglo XVII, la forma de una "súplica reverente" que se basó en las fórmulas propias de la documentación epistolar. En el caso que nos ocupa, a diferencia de otras materias propias de la administración diocesana, son escasas. Su uso se limitó a las solicitudes de los examinadores para ser eximidos de su labor o, en algún caso, a las realizadas por los opositores o sus representantes legales para que se prorrogase el plazo asignado o se admitiese a un candidato una vez acabado el plazo asignado en los edictos para presentarse. En el caso de la petición que transcribimos, estamos en un periodo en el que todavía se utilizó como base el documento peticionario judicial, al que se eliminaron, significativamente, las cláusulas de petición típicas. Éstas fueron sustituidas por una cláusula de cumplimiento (García Herrero, 2002, p. 111) y otra de sometimiento, típicas de las súplicas que se inspiraron en los modelos epistolares y que proliferaron en la documentación gubernativa del siglo XVII.

**4. La comparecencia de las partes**

El siguiente trámite del concurso, que consistió en calificarse ante la autoridad eclesiástica requirió, a diferencia de la oposición, la presencia de los candidatos. En consecuencia, se emanó un decreto para ello que fue notificado, si no estaban presentes, a sus procuradores quienes, a su vez, lo comunicaron a sus partes por escrito.

A continuación, el concurso pasó por dos fases claramente diferenciadas. La primera, que fue, en la mayoría de los casos, desempeñada por el vicario general, consistió en la evaluación de la capacidad personal del candidato para ocupar el cargo. Este trámite fue llamado "calificación". La segunda, que contó con la participación los examinadores sinodales quienes actuaron, por regla general, en presencia del obispo, se refirió a la "ciencia y literatura" y consistió en un examen del dominio que el opositor tenía de la Teología Moral, el ritual, la predicación o el latín.

En cuanto a lo primero, el procedimiento seguido antes de finales del siglo XVIII fue realizar una información que tiene ciertas similitudes con la de *vita et moribus*. Algunas de las preguntas planteadas a los testigos giraban en torno a las condiciones personales requeridas en el ordenamiento canónico y, particularmente, algunas de las establecidas en el Concilio de Trento. Estas se referían a la edad, capacidad personal, etc. A este respecto, cabe recordar que los futuros curas debían tener, en primer lugar, una edad suficiente. De acuerdo con la normativa tridentina debían haber cumplido veinticinco años o, al menos, veinticuatro y un día para que en el año siguiente fuesen ordenados como sacerdotes (Ortiz Cantero, 1727, p. 13). En todo caso se podía dispensar de este impedimento, cosa que sólo podía hacer el Papa. Por esta razón, se exigió en las disposiciones vigentes en el arzobispado de Toledo que todos ellos presentasen una copia certificada de la partida de nacimiento.

El candidato debía, por otro lado, ser hijo legítimo. En cuanto a la buena fama, que era otro requisito, se precisaba que el sujeto en cuestión no debía estar manchado por ningún delito. Se descartaba, por tanto, a todos los que habían caído en la infamia. Otro motivo de exclusión eran las faltas cometidas por los familiares, cosa que acontecía a los hijos de prostitutas o de los castigados por el Santo Oficio. Finalmente, los opositores no debían padecer defectos corporales o psíquicos graves (Ortiz Cantero, 1727, p. 14-16).

El trámite para calificarse se puede asimilar, hasta finales del siglo XVIII, al que se siguió en otros procedimientos extrajudiciales y que, por ejemplo, se encuentra en los expedientes de órdenes. Como en este caso, podemos observar que los documentos empleados coinciden, nuevamente, con los que aparecen en la documentación judicial. No en vano, tras la finalización del plazo fijado en los edictos, el opositor acusaba las rebeldías a sus previsibles adversarios y presentaba una declaración de preguntas que servía de base para interrogar a los testigos. Este documento iba debidamente suscrito por él, aunque podía carecer de validación. En todo caso, estaba sujeto a la aprobación del vicario mediante el oportuno decreto. Otros documentos cuya estructura diplomática es la misma que la de los empleados en los juicios eran las declaraciones de los testigos que, significativamente, recibieron el nombre de "probanza" (Rico Callado, 2014a, pp. 128-9). Por otro lado, en los expedientes del siglo XVI y XVII no se presentaron ciertos documentos cuya aportación se convirtió en preceptiva posteriormente. Ésto significa que, aparentemente, la información fue suficiente para cumplimentar este trámite que, posteriormente, se basó, fundamentalmente, en la aportación de pruebas documentales por parte del candidato. No sabemos hasta qué punto todo ello fue decisivo, puesto que la evaluación de los examinadores se ciñó a los exámenes, si bien es evidente que aquellas sirvieron para confirmar que aquél reunía unas condiciones mínimas. En efecto, en el expositivo de los títulos de beneficios curados, como el que incluimos en el apéndice se subrayó esto último. En ocasiones, la presentación de los documentos fue sustituida por relaciones de méritos impresas expedidas por la Cámara de Castilla.

**5. La censura y el final del concurso**

Es importante señalar que, a partir de la finalización del plazo dado a los candidatos para calificarse ante la autoridad diocesana, la gestión de las siguientes fases del procedimiento volvió, generalmente, a manos del obispo. Esto ocurrió, al menos, en la diócesis pacense. A este respecto, hemos de citar, como primer trámite, el nombramiento de los examinadores, que se realizaba regularmente. Cabe destacar que se eligió recurrentemente para desempeñar dicho cargo a los canónigos de oficio del cabildo catedralicio como el doctoral, el lectoral, el magistral o el penitenciario. A ellos se sumaron personas versadas en Derecho Canónico y Teología, entre los que cabe destacar a miembros de órdenes religiosas. Sin embargo, contra lo que era el uso descrito, se documenta que en el caso de Badajoz fueron los vicarios quienes, en ocasiones, se hicieron cargo de todo el procedimiento, circunstancia que provocó las críticas de los examinadores. Más concretamente, Gabriel Zalduendo, canónigo doctoral, afirmó en 27 de septiembre de 1766 que: "... el alguacil no es persona correspondiente para hacerme esta intimación y que debe hacerse de parte de su ilustrísima, por un criado o familiar de otra clase y a lugar acostumbrado, según se ha hecho siempre; que no es ocasión de remitir estas formalidades, cuando se está dando lugar a mil conversaciones en el pueblo, con especies no correspondientes y poco decorosas" (2-3).

Por tanto, era el obispo quien, a través de sus criados y personal propio, convocaba a los examinadores a quienes debía reunir en su palacio para celebrar las pruebas. Ésto se evidencia en los documentos correspondientes, puesto que los que emanaba el obispo eran suscritos por él y refrendados por su secretario. De este modo, la actividad de la administración diocesana se localizó, en estas últimas fases del concurso, en el ámbito de la secretaría del obispo. De cualquier forma, y contra lo expuesto por Zalduendo, en la oposición del beneficio curado de Alconchel que tuvo lugar en 1761, el vicario general Francisco Cerezo Menoyo, estuvo al frente del concurso hasta la finalización de los exámenes, remitiendo al obispo el nombramiento del nuevo cura que hicieron los examinadores para que aquél procediese a hacer la colación correspondiente (4).

Respecto a la censura, cabe decir que era fruto de las pruebas planteadas al opositor por parte de los examinadores sinodales. Estas sufrieron algunos cambios importantes a lo largo del tiempo, cosa que se evidencia a través de la comparación de los expedientes de los siglos XVI y XVII con los del siglo XVIII. En el primer caso, el examen versaba sobre "latinidad, Teología Moral y lo demás necesario". En el caso de José Vélez, por ejemplo, sus pruebas fueron sobre la construcción de "....un canon del Santo Concilio Tridentino y se le preguntaron algunos casos morales de diversas...."(5).

A finales del siglo XVIII, la puntuación de las "censuras" se estableció a partir de las cinco pruebas que se impusieron de la archidiócesis de Toledo, una cuestión que ha sido tratada con detalle en diferentes estudios (Sarmiento 2003; Higueruela, 1974; Velasco Farinós, 1972). Los examinadores, junto al obispo o su vicario, emitían, cada uno, un voto en los diferentes ejercicios y "graduaban" a los candidatos, como se hizo anteriormente, desde el siglo XVI, estableciendo el orden de éstos en función de sus aptitudes. Tras ello se producía la designación, por parte del titular de la diócesis, del candidato retenido para disfrutar del beneficio a lo que seguía la investidura o colación de éste, que se efectuaba mediante un acto solemne que en los expedientes quedó consignado, hasta el siglo XVIII, en un decreto llamado "de nombramiento". Posteriormente, un notario dio fe de dicho acto mediante un testimonio. En el decreto citado anteriormente se ordenaba a la secretaría que expidiese el título del beneficio. De acuerdo con numerosos canonistas, la colación de este último requería la emanación de dicho documento si bien, según otros, ésto no era necesario, de modo que "littera non est de substantia gratiae, sed probationis", aunque la normativa vigente en lugares como Francia invalidó dicha conclusión (De Maillane, 1759, 590, Ducasse, 1706, 112).

En cuanto a la colación cabe decir que hubo un claro paralelismo con las instituciones feudales, Por tanto, la Iglesia adoptó la institución corporal que, al parecer, fue desconocida anteriormente. Con ella se obtenía el "...derecho a percibir las rentas y productos del beneficio y la que concede el desempeño y ejercicio del ministerio sagrado" (Ugarte, 1841, p. 122). En consecuencia, la *"*cuasitradición" o colación no debe confundirse con la institución canónica y corporal. Aquella consistía en una ceremonia en la que, imitando la de los feudos, se hacía la colación que, si bien en algunos casos se verificaba simplemente mediante la expedición del documento que atestiguaba esta concesión, en otros, y este es el caso de los obispados castellanos, se verificaba en una ceremonia en la que se hacía prestar al nominado un juramento, estando de rodillas, y en la que el prelado le ponía un bonete sobre la cabeza y pronunciaba unas fórmulas concretas (De Maillane, 1759, pp. 587-8; Berardi, 1791, p. 226).

La institución corporal, en cambio, consistió en las formalidades en "... cuya virtud el clérigo recibe los símbolos de su oficio como en señal de que comienza a ejercerlo" (Aguirre, 1849, pp. 96-7). Ésto se hacía efectivo mediante la posesión que se confiaba, en el caso de la documentación estudiada, a un clérigo o notario quien ponía al interesado en posesión "... real, corporal, *vel cuasi*" del beneficio, tal y como se expresaba en la jerga legal de la época. Por tanto, mediante el título de beneficio se dejaba constancia de la colación y se daba la orden de poner en posesión del beneficio a su nuevo titular.

**6. Los expedientes de oposición de curatos como ejemplo de la documentación gubernativa diocesana**

Una vez vistos los trámites de los concursos hemos de plantearnos en qué medida los expedientes de concursos constituyen un ejemplo significativo de la documentación gubernativa diocesana. A este respecto, cabe decir que reflejan tanto algunos de los trámites típicos de la jurisdicción voluntaria como los tipos documentales producidos por los órganos diocesanos encargados de ella. En este sentido, cabe considerar varias cuestiones. En primer lugar, hemos de tener en cuenta la importancia de la protección de los derechos de terceros. Éste constituyó un presupuesto esencial del ejercicio de la jurisdicción gubernativa, extremo que se puede confirmar en otros ámbitos, como los señoríos, donde en los decretos emanados por la autoridad correspondiente se señalaba la realización de varios trámites de información con la intención de evitar la lesión de los derechos de terceros. Como en el caso de la Iglesia, se sumaba a lo anterior el interés público o la utilidad que la concesión de la petición podía entrañar para la institución (Rico Callado, 2014b; Rivera García 2002).

En relación con lo anterior, y desde un punto de vista documental, resulta interesante la presencia de la oposición que, como hemos visto, se utilizó en los concursos de capellanías, si bien en dicho caso su significado fue sustancialmente diferente de la empleada en los concursos de curatos. La oposición servía, en su caso, para convertir la materia en contenciosa y salvaguardar los derechos de terceros.

Una segunda cuestión que hemos de considerar es la aportación elementos de prueba que servían para adoptar una decisión determinada. Nos referimos, particularmente las informaciones. En este sentido, cabe destacar dos cuestiones que evidencian, nuevamente, la relación existente entre los expedientes que nos ocupan y los judiciales. En efecto, no sólo los trámites para desarrollar tanto las informaciones judiciales como extrajudiciales fueron similares, sino que también los documentos que dejaron constancia de ello son idénticos desde un punto de vista diplomático (Rico Callado, 2014, pp. 128-9).

Las noticias señaladas anteriormente servían de base para establecer un dictamen o fundar una decisión. Junto a ellas, en los concursos, fueron importantes las censuras de los examinadores. Estos jugaron, asimismo, un papel destacado en otros trámites, como los que precedían a la ordenación o bien, sin que en este caso conozcamos su repercusión práctica real, dadas las lagunas que hemos hallado en la documentación conservada, el otorgamiento de licencias de confesión o el nombramiento de predicadores. De cualquier forma, las constituciones sinodales regularon claramente dicha actividad.

Lo anterior refleja un elemento clave de la actividad gubernativa, que es la contribución de los asesores u órganos consultivos. En el ámbito laico ésto dio lugar a la creación de consejos, que algunas instituciones como los señoríos copiaron de la administración real y que desempeñaron, además del papel de tribunales de apelación, una labor asesora (García Hernán, 1999, pp. 22 y ss.). En la archidiócesis de Toledo hubo un consejo cuyas funciones no fueron solamente judiciales, sino que intervino también en otros asuntos de carácter gubernativo, como desvela las la instrucción elaborada por el arzobispo García de Loaisa Girón (García-Brazales, 1983). Los miembros de esta institución fueron los llamados oidores, expertos en Derecho Canónico que, en algunos casos, ejercieron anteriormente otras funciones en el ámbito de la archidiócesis (Artola Renedo, 2001). Sin contar con dicha institución, los obispos de otras diócesis ejercieron su labor contando con los dictámenes de expertos en Derecho Canónico, bien pertenecientes a la administración diocesana, bien externos.

Otra cuestión que hemos destacar en el caso de las materias propias la jurisdicción voluntaria es la simplicidad del procedimiento correspondiente respecto a los trámites de un contencioso. La actuación de la autoridad tuvo menor "solemnidad" y careció de muchas de las garantías propias del juicio, si bien no estuvo exenta de ellas. A este respecto, podemos apuntar la labor desempeñada por el fiscal. En el caso que nos ocupa, nos puede parecer extraña su presencia. Para explicarla hemos de considerar, como en otros trámites de la jurisdicción voluntaria, que su función no fue la de acusar o contradecir a un reo en un litigio, como tampoco fue la de defender un derecho disputado, sino garantizar el cumplimiento de las normas legales establecidas en los procedimientos gubernativos (Rico Callado, 2014). En las provisiones de curatos se mostró, sin embargo, menos activo que en otros expedientes gubernativos, de modo que su tarea se ciñó, como hemos visto, a acusar las rebeldías en caso de que no hubiese candidatos a los beneficios curados. Por otro lado, como hemos hecho notar, hubo dos entes de la administración diocesana que gestionaron los concursos. En primer lugar, tenemos al vicario general, quien contó con la colaboración del personal de las audiencias que presidió y, más concretamente, con sus notarios. La contribución de estos oficiales, como la del resto de los miembros de los juzgados eclesiásticos, como los procuradores, alguaciles o fiscales en la marcha de los procedimientos voluntarios fue esencial. La conclusión que podemos extraer a partir de la documentación estudiada coincide con las que se han establecido en otras diócesis, esto es, la centralidad de la audiencia en la actividad gubernativa diocesana. Esto incumbió, como hemos visto, a ciertos asuntos o fases del procedimiento. En cambio, otros fueron atendidos por el obispo (Vázquez Bertomeu, 1998; Rábade Obradó, 1994; Sanz Sancho, 2005).

El segundo ente fue el obispo y, paralelamente, su secretario. No hemos encontrado datos precisos sobre la existencia de una oficina o cancillería episcopal, quizá porque este órgano fue muy reducido o, incluso, ni siquiera existió. Ésto fue favorecido, probablemente, por la estrecha colaboración de los vicarios generales con el obispo. Aquellos se encargaron, entre otras muchas cosas, de revisar y aprobar las solicitudes de los ordenandos a quienes, una vez hecho ésto, remitían al obispo para ser ordenados. Otro tanto ocurría en el caso de espiritualización de bienes, cuyo objetivo era cumplimentar la congrua necesaria para ordenarse, caso que fue dirimido siempre por el provisor, como se observa en el obispado de Badajoz. Para ello procedía a convocar a terceras personas que pudiesen verse afectadas por el procedimiento en cuestión. En definitiva, el número de asuntos que se tramitaron en la secretaría episcopal fue, en el caso de Badajoz, como en el de otras diócesis relativamente reducido o, más precisamente, descargó buena parte de sus trámites en la audiencia. De cualquier forma, las lagunas existentes en lo que respecta a la documentación de la secretaría del obispo en las diócesis castellanas, como hemos podido comprobar tanto en la diócesis de Badajoz como en la de Salamanca, dificulta su estudio.

**7. Una aproximación a los tipos documentales de los expedientes gubernativos**

Como hemos dicho anteriormente, buena parte de los tipos documentales empleados en los expedientes gubernativos coincidieron con los utilizados en los trámites contenciosos. Ésto ocurre con las informaciones, cuya estructura diplomática coincide con la de las probanzas de los juicios. Eran encargadas por el obispo o su vicario a un cura local o un receptor de la audiencia. Otro tanto ocurre con las peticiones o las oposiciones, para cuya descripción remitimos a los estudios diplomáticos correspondientes (Lorenzo Cadarso, 2000; Rico Callado, 2014). A continuación, analizamos algunos de los tipos documentales gubernativos más interesantes relacionados con los expedientes estudiados.

**A. Los edictos.** El edicto era un documento particularmente solemne. Su estructura era similar al que se emanó en el caso de otros concursos como los de las canonjías de oficio de las catedrales (Rico Callado, 2014c). Su estructura era:

*Intitulatio*, precedida por el pronombre "nos". En ella se indicaba el nombre y oficio: "Nos, el licenciado don Diego Quijada, provisor e vicario general en la Santa Iglesia e Obispado de Badajoz, por su Señoría Don Diego Gómez de La Madriz". La del obispo, como se observa en el documento que incluimos en el apéndice, portaba una expresión de dominio.

*Directio*: "a vos, los vezinos y moradores de esta çibdad o villa de... y de las demás ciudades y villas y lugares de este obispado y de fuera del que a lo aquí contenido os queráis oponer".

*Notificatio*: "sabed".

*Expositio*: se refería la razón de la convocatoria y el cumplimiento de la normativa canónica, esto último mediante la expresión: "y porque se a de proveer y colar conforme al Santo Conçilio de Trento, haziéndose las diligençias lectura y examen como el dicho Santo Conçilio...".

Cláusula de publicación: "que siendo puesta fixada en una de las puertas de la sancta iglesia Catedral desta çiudad".

Se señalaba, a continuación, el plazo de la oposición y el modo de realizarla: "dentro de veinte días primeros siguientes que damos e asignamos por tres canónicas moniçiones la persona o personas que al dicho benefiçio curado os queráis oponer parezcáis ante nos personalmente a hazer vuestra opusiçión y examen".

Data tópica y crónica.

*Validatio*. A este respecto hay que realizar algunas precisiones. En cuanto a las suscripciones, es importante señalar que los edictos que estaban intitulados por el obispo no siempre estaban firmados por él sino que en ocasiones los validaba el vicario. Por otro lado, los edictos expedidos por el provisor llevaban su sello (6), aunque no siempre era así como se puede comprobar en el caso del emanado por Diego de Osuna y Padilla en 11 de octubre de 1680 (7). En estos momentos era habitual que dichos documentos emanados por los provisores siguieran llevando dicho signo de validación, como aconteció desde el siglo XVI, como se puede comprobar en el caso del librado por el doctor Bartolomé Ibáñez Cordente en 15 de enero de 1671 (8).

**B. Los decretos.** Podemos distinguir dos tipos de decreto, los de trámite y los definitivos. En los primeros se adoptaban resoluciones relativas a la tramitación del concurso: nombramiento de examinadores, disposiciones relativas a las peticiones, señalamiento plazos para realizar los ejercicios, etc. En cambio, los definitivos resolvían el concurso.

Es significativo que estos documentos recibiesen el nombre de auto, propio de algunas resoluciones judiciales, que fueron definidas como "... un brevísimo indicio con que en muy pocas palabras se suma y da a entender el acuerdo que ha tomado la voluntad del que lo pronuncia sobre aquella materia o punto que se ofrece, o se ha discurrido" (De la Gasca Espinosa, 1631, p. 61).

En este sentido, hemos de tener en cuenta que buena parte de ellos se asentaron, hasta el siglo XVI, mediante notas, como ocurrió también en la documentación judicial emanada por los notarios de las audiencias eclesiásticas quienes, como hemos visto, intervinieron también en los expedientes que estudiamos (Rico Callado, 2014a, pp. 134-5).

Respecto a la estructura diplomática del decreto, cabe decir que se inspiró en los autos judiciales con los que no hay diferencias:

Datatópica y crónica.

*Intitulatio*.

*Expositio*.

*Dispositio*: Las cláusulas empleadas variaban en función del negocio jurídico que se resolvía. En este sentido, se observa una gran variedad.

Se señalaban, en su caso, una serie de diligencias o condiciones para que lo dispuesto fuese efectivo (9).

Cláusula penal. No siempre aparece.

Cláusula de corroboración: "así lo proveyó, mandó y firmó", "así lo mandó y firmó".

Nómina de testigos. Se observa su presencia hasta los documentos del siglo XVII.

*Validatio*. Suscripción del provisor u obispo y refrendo del notario.

Se detecta, asimismo, otra estructura diferente, que era la siguiente:

*Intitulatio*: se podía omitir en algunos casos. En su caso se reducía al cargo: "el señor provisor".

*Dispositio*.

Cláusula de corroboración. Como en el caso anterior, si bien se podía prescindir de ella o reducirse al anuncio de validación como en el caso que incluimos en el apéndice.

Data tópica y crónica.

*Validatio*, como en el caso anterior.

Los decretos definitivos, que mantuvieron las dos estructuras diplomáticas reseñadas, incluyeron amplios expositivos y dispositivos, como se puede comprobar a raíz del que incluimos en el apéndice.

**C. Los títulos de curato.** Este documento no aparece en los expedientes. En todo caso, lo que encontramos son las notas que indican que se expidieron, siguiendo las directrices dadas en los decretos del obispo. A este respecto, hemos de decir, en cuanto a la elección de los tipos documentales que servían para comunicar las disposiciones de las autoridades eclesiásticas, que estuvieron delimitados claramente desde la Edad Media. A ciertos negocios correspondían unos tipos documentales concretos. No conocemos, sin embargo, su evolución a lo largo de la Edad Moderna, si bien sus estructuras siguieron inspirándose, básicamente, en la de carta o *littera*, como es el caso del que estudiamos aquí (Cárcel Ortí, 2005).

El tipo documental en cuestión recibió diferentes nombres como carta de colación o provisión (De Maillane, 1759, p. 586). En los formularios de la época podemos encontrar numerosos ejemplos. A este respecto, son significativas las reflexiones de autores como Pierre Rebuffe (1620, p. 21). Su estructura es:

*Invocatio*: cruz.

*Intitulatio*.

*Notificatio*: "hacemos saber".

*Directio*: " a los vecinos de la villa de...".

*Expositio*: contenía los datos del curato, dónde se situaba y el motivo de la vacante. También se dejaba constancia de la pertinencia de la candidatura y la superación de las pruebas del concurso.

Cláusula de procedimiento: "en los mejores modo, vía e forma que podemos y a lugar de Derecho"; "usando de nuestro derecho y autoridad y como mejor podemos..."

*Dispositio*: "hazemos colación y canónica institución del dicho beneficio...".

A continuación se refería la realización del rito de investidura.

Cláusula preceptiva: con ella se ordenaba a un clérigo o un notario que pusiese al sacerdote en posesión de su beneficio.

Cláusula de recudimiento de frutos (10), que era reforzada con una cláusula penal de tipo espiritual: "en virtud de santa obediencia y pena de excomunión mayor, mandamos a los dichos vezinos y moradores de la villa de Balencia de el Monbuey admitan y ayan y tengan a dicho don Francisco Fraile por cura [...] de la dicha iglesia parroquial de dicha villa de Balencia de el Monbuey; y le acudan y hagan acudir con los frutos, derechos, rentas y obvenciones que le fueren devidas, como y de la manera que se a acudido y devido acudir a los demás curas propietarios de dicha villa de Balencia de el Monbuey sus antecesores; y que le guarden y hagan guardar todas las honras preheminencias que le tocan y pertenecen como a tal cura propio de dicha villa" (11).

*Corroboratio*: "firmado de nuestra mano, sellado con el sello de nuestras armas y refrendado del ynfrascripto nuestro secretario de cámara".

Data tópica y crónica.

*Validatio*: suscripción del obispo o del provisor-vicario general. A continuación, figuraba el refrendo del secretario o notario respectivamente. Finalmente el sello correspondiente.

La estructura del título de curato se perfiló tempranamente y podemos afirmar que coincidió con la de otros títulos beneficiales. Esto se puede concluir a partir de los documentos otorgados en las diócesis Salamanca o Badajoz. Como ejemplo temprano de un título de curato, podemos citar el que expidió en 1529 el bachiller Sancho de Frías, provisor y vicario general del obispado de Salamanca. Dichos documentos portaban, ya en estos momentos, sistemáticamente las cláusulas reseñadas anteriormente, esto es, junto con la preceptiva, reforzada con una cláusula penal, figuraba la de recudimiento (12).

**8. Conclusiones**

La documentación gubernativa eclesiástica se inspiró como hemos visto, en la judicial. De hecho se emplearon tipos documentales idénticos. Ésto, en buena medida, derivó del uso solemnidades o trámites similares a las utilizadas en los contenciosos. Como hemos destacado, su ejercicio recayó, en buena parte, en las audiencias en las que descargaron parte del trabajo los obispos. En ocasiones, cuando había una oposición de un tercero, la cuestión se debía dirimir por la vía judicial a cuyo frente se encontraban el mismo oficial, esto es, el provisor-vicario. En consecuencia, podemos afirmar que éstos desempeñaron una forma jurisdiccionalista de determinar los asuntos gubernativos, siguiendo la expresión de Rivera García, 2002.

Como hemos comprobado, es necesario tener en cuenta estas cuestiones para comprender el ejercicio de la administración diocesana y la naturaleza de la documentación estudiada. Por tanto, parece conveniente realizar una revisión minuciosa de las secciones llamadas "provisorato" o "justicia" en los fondos diocesanos donde se entremezclan asuntos contenciosos y gubernativos.

Desconocemos, sin embargo, numerosas cuestiones. En primer lugar, la evolución de algunos tipos documentales cuyo origen se encuentra en la Edad Media. Asimismo, ignoramos en gran medida cuál fue el funcionamiento de las secretarías episcopales y su configuración en la Edad Moderna.

Por otro lado, como hemos dejado entrever, la normativa que reguló las actuaciones de las autoridades diocesanas no resulta fácil de establecer. El marco con el que debemos contar es amplio: desde la tratadística, pasando por las disposiciones papales, hasta las constituciones diocesanas u otros ordenamientos que, de cualquier forma, no detallan todos los aspectos. A ello se suman las peculiaridades de cada diócesis o territorio. Como hemos comprobado, el estudio de los expedientes y sus documentos resulta imprescindible para conocer dicha realidad.

**Apéndice documental**

* Documento 1: edicto. AEMB. Fondos obispado. Provisión del beneficio curado de la villa de Villar del Rey (1671).

 [Cruz]

Nos don fray Françisco de Roís y Mendoza, por la gracia de Dios y de la Santa sede apostólica, obispo de Badajoz, del consejo de su Magestad, su predicador y vicario general en el Real Ejército de Extremadura y electo arzobispo de Granada etc. Hazemos saver a los vezinos y moradores de la villa de Villar del Rey, de este nuestro obispado y demás partes fuera y dentro de él que el beneficio curado de la iglesia parrochial de dicha villa está vaco por fin y muerte del lizenciado Diego Nieto Folleco, su último poseedor que murió en uno de los días de este presente mes de deziembre de este año de mil setecientos y setenta y dos y se a de proveer por concursos según lo dispuesto por derecho y Santo Conçilio de Trento en persona benemérita. Por tanto, la persona o personas que se quisieren oponer al dicho benefiçio curado parezcan ante nos, dentro de diez días como el presente edicto fuere fixado en las puertas de dicha yglesia parochial que serán admitidos y su justiçia guardada y pasado dicho término prozederemos a la provisión según dicho es para lo qual les zitamos en forma y señalamos los estrados de nuestra audiençia, adonde en su ausencia y rebeldía se habrán y notificarán los autos y pararán tan entero perjuicio como si en su persona se notificaran. Dado en Badajoz y nuestro palaçios episcopales a veinte días del mes de diziembre de mil seiscientos y setenta y dos años.

Doctor don Bartholomé Ybáñez Cordente [rúbrica]

 [sello]

 Por su mandado El licenciado Joan de Planta notario [rúbrica].

* Documento 2: oposición AEMB. Fondos obispado, legajo 75, exp. 1997.

 [Cruz]

Françisco Bázquez en nombre del bachiller Juan Andrés Valle, clérigo benefiçiado de la iglesia de señor santo Juan de la billa de Burguillos, digo que el benefiçio curado de la parroquial de la villa de Villagarcía de presente está baco por fin e muerte del bachiller Lorenço Muñoz, vicario que fue de la dicha billa. Por tanto, yo me presento ante vuestra merçed y me opongo al dicho benefiçio curado de la dicha billa por ser clérigo presbítero, graduado y ábil y sufiçiente y en quien concurren las calidades nesçesarias. Suplico a vuestra merçed me aya por opuesto y haga del dicho benefiçio título y colaçión y canónica instituçión; prefiriéndole en él a qualesquiera intereseputantes que a él pretendan tener derecho. Imploro su ofiçio e pido justiçia, etcétera.

Françisco Bázquez [rúbrica]

* Documento 3: súplica. AEMB. Fondos obispado, legajo 75, exp. 1997.

 [Cruz]

Joan López Muñoz, vezino de la villa de Villagarcía, deste Obispado, digo que en la parrochial de aquella villa se puso edicto sobre el beneficio curato de aquella iglesia, que está vaco por muerte de el licenciado Lorenço Muñoz y el término en el dicho edito contenido para las oposiciones es pasado y el licenciado Alonso Muñoz, mi hermano, cura de Gargantilla en el arçobispado de Toledo se quiere oponer a dicho beneficio y por estar en el dicho beneficio y muchas leguas de aquí no a podido venir. Suplico a vuestra señoría sea servido de mandar prorrogar el término del edito, porque no pierda su justicia, pues legítimamente está empedido y en ello mi hermano y yo recibiremos merçed de la mano de vuestra señoría, cuya vida Dios, etc.

Antonio de Herrera [rúbrica].

* Documento 4: decreto. AEMB. Fondos obispado, legajo 10, nº 26.

El señor provisor, vicario general de esta ciudad y Obispado, havía y hubo por presentado este pedimiento, con el documento que relaciona y a esta parte por opuesto al concurso del veneficio curado vacante y se ponga con los formados a él, para a su tiempo darle lugar y grado en los actos literarios y lo firmó su merced. En Badajoz, a trece de agosto de mil setezientos y sesenta y uno.

Licenciado Zerezo [rúbrica]

 Ante mí

 Baltasar Raposo de los Reyes, notario mayor [rúbrica].

* Documento 5: declaración de preguntas. AEMB. Fondos obispado. Provisión de los beneficios curados de Villalva, Puebla del Maestre, Cheles y Villanueva del Fresno (1680).

[Cruz]

Preguntas por donde se examinen los testigos que fueren presentados por parte del liçençiado Juan García Fernández de Bisedas, presbítero, para la oposiçión que fue fecha a los benefiçios curados de las villas de Billalba, Puebla del Maestre y Cheles.

1. Primeramente, por el conoçimiento de las partes y notiçia de este pleito, digan.

2. Si saben que el dicho liçençiado Juan García Fernández de Bisedas es colegial de el collegio de San Gerónimo de sagradas lenguas de la universidad de Salamanca y antes lo fue en el de San Atón de esta çiudad, digan, etc.

3. Si saben que el dicho opositor en dicha universidad a estudiado la facultad de Sagrada Teología y, antes en esta çiudad, la de Artes por las quales está graduado en título de bachiller por dicha universidad y en ella, y en esta çiudad a tenido muchos actos positibos, digan y remitan a los dichos títulos, etc.

4. Si saben que dichos benefiçios curados están de presente bacos y su probiçión y tocan a su señoría ylustrísima el señor obispo de esta çiudad y obispado por aver bacado en sus meses, digan, etc.

5. Si saben que el dicho opositor es quieto y paçífico de buena vida, fama y costumbres y que no está descomulgado, suspenso, ni irregular, ni tiene otro algún impedimento que le inpida obtener alguno de dichos benefiçios; digan etc.

6. Si saben que el susodicho es clérigo presbítero, confesor y predicador aprobado por el señor obispo de la çiudad de Salamanca, capaz y benemérito para obtener y servir dichos benefiçios y en quien concurren las calidades neçesarias para ello digan; y remítanse a dichos título y lisençia, etc.

7. Yten, de pública y notoria, pública voz y fama digan etc.

Y pido comisión para esta çiudad.

Liçençiado Juan García Fernández de Bisedas [rúbrica]

* Documento 6: decreto. AEMB. Fondos obispado, legajo 75, exp. 2008.

En la ciudad de Badajoz, a seis días del mes de abril de mil setecientos noventa y nueve, el ylustrísimo señor don Gabriel Álvarez de Faria, obispo de esta diócesis dixo que, en atención a la censura que se le ha dado al opositor don Juan de Algaba y a que tiene, además, todas las circunstancias que se requieren para el desempeño del ministerio parroquial, debía nombrar y nombró, conferir y confirió el curato vacante en la villa de Villagarcía; y para cuya provisión se han hecho los exercicios al expresado don Juan Antonio Algaba y, en su virtud, mandó se le haga saber se presente a recibir la colación y canónica institución de dicho beneficio curado y a hacer la protextación de la fe, en la manera y baxo la forma que ordena el santo Concilio de Trento; y que se le despache el correspondiente título en forma, con mandamiento de posesión y recudimiento de frutos desde el día de la vacante y que le correspondan; deducidos los ciento y veinte ducados con que queda gravado dicho beneficio a fabor del antecesor don Felix Melgarejo, por cuya separación judicial, hecha en el tribunal de justicia de su señoría ylustrísima, se halla vacante. Asimismo, mandó que, en atención a que en el mencionado don Juan Algaba se halla la qualidad de estar recibido de abogado, con las demás prendas de prudencia y rectitud, se despache a fabor del mismo título de vicario juez eclesiástico de dicha villa de Villagarcía y demás pueblos de aquel partido; que por este así lo decretó y firmó su señoría ylustrísima el obispo, mi señor, de que certifico.

Gabriel, obispo de Badajoz [rúbrica]

 Por mandado de su señoría ylustrísima.

 Licenciado don Francisco Romero Canilla, secretario [rúbrica]

* Documento 7: título de beneficio curado. AEMB. Fondos obispado, legajo sin numeración.

 [Cruz]

Nos, don Gabriel Álvarez de Faria, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, obispo de Badajoz, cavallero gran cruz de la real y distinguida Orden de Carlos III, del Consejo de su Majestad, etc.

Hacemos saber a los vecinos y moradores de la villa de Valverde de Leganés de esta nuestra diócesi y demás personas a quienes lo infraescripto toque o tocar pueda en qualquiera manera que, haviendo vacado el beneficio curado de la yglesia parroquial de la expresada villa de Valverde, por provisión de don Antonio Mendoza y Serrano que lo servía a la vicaría o tenencia de curado del sagrario de esta yglesia catedral en el distrito de San Andrés y renuncia que hizo el ministro del expresado beneficio curado y, tocando a nos la provisión de él, por haver ocurrido en uno de en uno de [sic] los meses ordinarios. Por tanto, y atendiendo a que don Diego Rey, cura de la parroquial de la villa de la Parra de esta misma diócesi concurrió a la última oposición curatos, que hay poco tiempo se hizo, y sus exercicios merecieron la aprobación de los synodales y además concurren en él los otros requisitos de zelo, prudencia y demás necesarios para el desempeño del ministerio parroquial, por auto de veinte y dos de marzo próximo anterior le nombramos por cura propio de la expresada parroquia de la villa de Valverde y en su virtud le hicimos gracia, colación y canónica institución en su persona del citado beneficio curado por imposición de un bonete que pusimos sobre su cabeza estando de rodillas ante nos, pidiéndola y aceptándola y obligándose al cumplimiento de sus cargas y obligaciones sobre lo que le encargamos la conciencia y mandamos librar el presente título; por el qual mandamos a los expresados vecinos y moradores de la referida villa de Valverde y demás personas, admitan, hayan y tengan al mencionado don Diego Rey por cura propio de la citada parroquia, que le acudan y hagan acudir con todas las rentas, frutos y derechos y obvenciones que le correspondan que se le guarden todas las honras y exempciones que le son debidas y que por cualquier notario que con este sea requerido se le entre y dé la posesión real, corporal, vel quasi, del expresado beneficio curado, poniéndolo a continuación por testimonio Dado en la ciudad de Badajoz, firmado de nos, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado del infraescripto nuestro secretario de cámara a ocho de abril de mil ochocientos y dos.

Gabriel, obispo de Badajoz [rúbrica]

[sello] Por mandado del señor obispo mi señor

 Licenciado don Juan Romero Capilla [rúbrica]

**Notas**

(1). Archivos eclesiásticos de la diócesis de Mérida-Badajoz (AEMB). Fondos obispado, legajo 75, exp. 1997. (2). AEMB. Fondos obispado, legajo 75, exp. 1997. (3). AEMB. Fondos obispado, legajo 12, exp. 278. (4). AEMB. Fondos obispado, legajo 10, exp. 26. (5). AEMB. Fondos obispado, legajo 75, exp. 1997. (6). AEMB. Fondos obispado, legajo 75, exp. 1997. (7). AEMB. Fondo obispado. Provisión de los beneficios curados de Villalva, Puebla del Maestre, Cheles y Villanueva del Fresno (1680). (8). AEMB. Fondo obispado. Provisión del beneficio curado de Santa Marta (1669). (9). Los decretos donde se concedía una licencia para hacer obras en las iglesias podían detallar también sus características (Archivo diocesano de Salamanca (ADS). Provisorato: 5-114 (1559)). (10). Según la calificación de la sentencia que resolvió el expediente de espiritualización del patronato fundado por Gonzalo Martín y María de Aguilar en 1753 (AEMB. Fondos obispado, legajo 54, exp. nº 1475). (11). AEMB. Fondos obispado, legajo 70, exp. nº 2093. (12). Archivo diocesano de Salamanca, 240 Leg 2 nº 277.

**Bibliografía**

Aguirre, Joaquín (1849). Curso de disciplina eclesiástica general y particular de España. Volumen II. Madrid: Establecimiento literario-tipográfico de don Saavedra y compañía, 1849.

Artola Renedo, Andoni (2011). El patrocinio intraclerical en el Antiguo Régimen: curias y familias episcopales de los arzobispos de Toledo (1755-1823)// REDES- Revista hispana para el análisis de redes sociales. 21-6 (Diciembre 2011). <http://revista-redes.rediris.es/html-vol21/vol21_6.htm>

Barrio Gonzalo, Maximiliano (2001). El sistema beneficial en la España del siglo XVIII. Pervivencias y cambios// Cuadernos Dieciochescos. 2 (2001). 72-107.

Bedoya, Juan Manuel. Retrato histórico del excelentísimo e ilustrísimo señor don Pedro de Quevedo y Quintano. Madrid: Imprenta que fue de Fuentenebro, 1935.

Berardi, Sebastián(1791). Instituciones de Derecho Eclesiástico. Tomo II. Madrid: Imprenta de la viuda Ibarra, 1791.

Cárcel Ortí María Milagros (2005). Un formulari i un registre del bisbe de València en Jaume d’Aragó (Segle XV). Valencia: Universitat de València, 2005.

Cavalario, Domingo (1841). Instituciones de Derecho Canónico. Tomo II. Valencia: Librería de Mallén y sobrinos, 1841.

Cots i Castañer, Albert (2004). Jutges eclesiàstics i processos en el Bisbat de Vic (1269-1399)// Ausa. 145 (2004) 445-477.

De la Gasca Espinosa, Manuel J. (1631). Manual de avisos para el perfecto cortesano. Madrid: Roque Rico de Miranda, 1631.

De Maillane, Durand de (1759). Dictionnaire de Droit Canonique et de pratique bénéficiale. Tomo II. Paris: Jean-Baptiste Bauche, 1759.

Ducasse, François (1706). La pratique de la jurisdiction ecclésiastique, volontaire, gratieuse et contentieuse, fondée sur le Droit commun. Toulouse: La Veuve de Jean Jacques Boudé et Jacques Loyau imprimeurs, 1706.

Fournier, Paul (1984). Les officialités au Moyen Âge. Darmstadt: Scientia-Verlag, 1984.

Gallego Anabitarte, Alfredo (2009). Poder y Derecho, del Antiguo Régimen al Estado constitucional en España, siglos XVIII al XIX: conceptos, instituciones y estructuras administrativas en el nacimiento del Estado Moderno. Madrid: Marcial Pons, 2009.

García Hernán, David (1999). Aristocracia y señorío en la España de Felipe II. La Casa de Arcos. Granada: Universidad de Granada, 1999.

García Herrero, Víctor (2002). La vía de cámara en los reinados de los Reyes Católicos y Carlos I. Memoriales y expedientes de Badajoz en la sección de Cámara de Castilla del Archivo General de Simancas (1494-1555). Badajoz: Diputación Provincial de Badajoz. Badajoz, 2002.

García-Brazales, Manuel (1983). El consejo de la gobernación del arzobispado de Toledo// Estudios toledanos. 16 (1983) 63-138.

Higueruela, Leandro (1974). Los concursos de parroquias en la diócesis de Toledo durante el pontificado del Cardenal Borbón (1800-1823)//Hispania Sacra. 27(1974) 237-283.

Hospina, Francisco de (1715). Párroco práctico teórico. Vol. I. Madrid: Imprenta de Antonio González de Reyes, 1715.

Labandeira, Eduardo (1992). Tratado de Derecho Administrativo Canónico. Pamplona: Ediciones de la Universidad de Navarra, 1992.

Lefebvre Teillard, Anne (1973). Les officialités à la veille du Concile de Trente. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1973.

Lorenzo Cadarso, Pedro Luis (1999). Cláusulas y formulismos en la documentación judicial castellana de los siglos XVI y XVII"// Signo. Revista de Historia de la cultura escrita. 6 (1999) 205-221.

Lorenzo Cadarso, Pedro Luis (2000). La documentación judicial en la época de los Austrias. Estudio archivístico y diplomático. Cáceres: Universidad de Extremadura, 2000.

Lorenzo Cadarso, Pedro Luis (2001). La correspondencia administrativa en el Estado absoluto castellano (SS. XVI-XVIII)// Tiempos Modernos. 2 (2001). http://www.tiemposmodernos.org/tm3/index.php/tm/article/view/15/28

Machado de Chaves, Juan (1647). Perfecto confesor y cura de almas. Tomo II. Madrid: viuda de Francisco Martínez, 1647.

Marquès Planagumà, Josep M. (2003). Processos anteriors al 1500 de l’arxiu diocesà de Girona// Annals de l’Institut d’Estudis Gironins. XLIV (2003) 145-178.

Mörsdorf, K. (1955). De relatione inter potestatem administrativam et iudicialem in iure canonico// Questioni attuali di diritto Canonico. Analecta Gregoriana. LXIX (1955), 399-418.

Mörsdorf, K. (1972). De actibus administrativis in Ecclesia// Ius Populi Dei. III (1972) 5-26.

Nieto, A. (1986). Estudios históricos sobre administración y Derecho Administrativo. Madrid: Instituto de Administración Pública, 1986.

Novísima recopilación (1805). Novísima recopilación de las leyes de España, dividida en XII libros en que se reforma la recopilación publicada por el señor don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775. Madrid: 1805.

Ortiz Cantero, José (1727). Directorio parroquial, práctica de concursos y de curas. Divídese en tres libros. Madrid: Francisco del Hierro, 1727.

Ortiz García, Antonio. El clero en la diócesis de Sigüenza en 1823. Wad-al-Hayarq 11(1984) 151-174.

Rábade Obradó, María del Pilar (1994). Una aproximación a la cancillería episcopal de Fray Lope de Barrientos, obispo de Cuenca// Espacio, Tiempo y Forma. 7 (1994) 191-204. http://revistas.uned.es/index.php/ETFIII/article/view/3582

Rebuffe, Pierre (1620). Praxis beneficiorum. Lugduni: Guglielmi Rovillii, 1620.

Rico Callado, Francisco Luis (2014a). La documentación judicial eclesiástica en la Edad Moderna. Estudio diplomático de los fondos diocesanos. Cáceres: Universidad de Extremadura, 2014.

Rico Callado, Francisco Luis (2014b). Los procedimientos gubernativos eclesiásticos en las diócesis castellanas en la Edad Moderna//Ius Canonicum. 54-107 (2014) 45-85.

Rico Callado, Francisco Luis (2014c). Los expedientes de provisión de las canonjías de oficio: estudio diplomático// Molina de la Torre, Francisco J.; Ruiz Albi, Irene; Herrero de la Fuente, Marta (eds.). Lugares de la escritura la catedral: X Jornadas de la Sociedad Española de Ciencias y Técnicas Historiográficas. Valladolid: Universidad de Valladolid, 2014, 398-408.

Rodríguez de Diego, José Luis (1998). Evolución histórica del expediente// Anuario de Historia del Derecho español. 69 (1998) 475-490.

Sánchez Ugarte, Manuel. Compendio elemental del Derecho Canónico precedido de una reseña histórica del mismo. T II. Madrid: Compañía tipográfica, 1841.

Sanz Sancho, Iluminado. Notas sobre la casa de los obispos de Córdoba en la Edad Media// Espacio, Tiempo y Forma. 18 (2005) 254-64.

Rivera García, Antonio. Cambio dinástico en España: Ilustración, absolutismo y reforma administrativa// Bello, Eduardo; Rivera, Antonio. La actitud ilustrada. Valencia: Martín impresores, 2002, 215-239.

Sarmiento Pérez, José. Concursos parroquiales de la diócesis de Badajoz en el episcopado de Mateo Delgado Moreno (1814, 1818, 1836)// Revista de estudios extremeños. 59-1 (2003) 1189-1220.

Serrano Seoane, Yolanda (2006). El sistema penal del Tribunal Eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media// Clío y crimen. 3 (2006) 334-429.

Uprimmy, L. (1955). De la distinción entre las funciones judicial et administrativa// Questioni attuali di diritto Canonico. Analecta Gregoriana LXIX (1955) 477-496.

Valladolid (1607). Constituciones sinodales hechas y promulgadas en la primera sínodo, que se celebró en la ciudad... Valladolid: Juan de Bustillo,1607.

Vázquez Bertomeu, Mercedes (1998). La audiencia arzobispal compostelana// Cuadernos de estudios gallegos. 110 (1998) 9-29.

Velasco Farinós (1972). Estudio del clero toledano a través del concurso parroquial de 1825// Hispania Sacra. XXV (1972), pp. 453-463.

Vivas Moreno, Agustín y Pérez Ortiz, María Guadalupe (2015). Los archivos diocesanos: análisis de series documentales e importancia para la investigación histórica// Investigación bibliotecológica. 29-65 (abril 2015).

Vivas Moreno, Agustín; Pérez Ortiz, María Guadalupe (2011). Archivos eclesiásticos: el ejemplo del Archivo Diocesano de Mérida-Badajoz. Cáceres: Universidad de Extremadura, 2011.